

**CULTURA EN CAJAMARCA Y ALGUNAS BARRERAS PARA  
RESTRINGIR EL ACCESO A LA JUSTICIA CASO DE LAS  
ZONAS RURALES " CULTURA Y MULTICULTURALIDAD"**

*Juan Francisco Marín Arias<sup>3</sup>*

**RESUMEN**

*El presente artículo trata sobre las barreras de acceso al sistema de justicia en nuestro ámbito de Cajamarca. Primero, se explica el contenido de tres principales barreras que experimenta la mayoría de la población cajamarquina cuando trata de acceder al sistema de justicia del Estado. Luego, se explica el contenido y los alcances de la justicia, la misma que se efectiviza en comunidades andinas como las de los aimaras y en comunidades amazónicas como las de los aguarunas. Al final, se hace una síntesis de la importancia de la justicia comunal en el Perú relacionándola con las barreras de acceso antes mencionadas, lo que se presenta como una propuesta de solución.*

---

<sup>3</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

*Palabras clave: Nativo, Antropología, Tradición, Mito, Cultura, Consuetudinario, Ideología, Monismo, Étnico.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

En nuestro país, las instituciones especiales que intervienen en la administración de justicia se encuentran en alto grado desprestigiadas. Solo como muestra, indiquemos que el Poder Judicial tiene menos del 30% de aceptación en la población ¿Qué explica este desprestigio? ¿Hasta qué punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia orientan ese desprestigio? ¿Qué soluciones realistas y prácticas, al alcance de la población, se pueden tomar? Si bien no es el propósito responder a todas estas preguntas, al menos abordaremos el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú. Entendemos por sistema de justicia al conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. Las siguientes páginas tratan de responder a la pregunta: ¿cuánto cuesta o, más genéricamente, qué barreras encuentra la mayoría de la población peruana para acceder a este sistema de justicia?

## **2. ANALISIS DE HECHO “ONTOLOGICO”**

El cambio se consuma en la sociedad humana gracias a la manera de ser del hombre; en cuanto no este determinado y capaz de transformarse socioculturalmente. Por otro lado señalar que las formas de vidas institucionalizadas, como las costumbres jurídicas frenan el cambio y, por el contrario, los conflictos lo aceleran.

### **Cajamarca y su cultura**

La región de Cajamarca es asimismo una región multicultural, en tanto conviven en su seno diferentes pueblos con culturas diferentes. ¿Cuáles son estos pueblos culturalmente distintos? En términos generales proponemos que al interior de la región de Cajamarca se pueden identificar por lo menos tres diferentes tipos de pueblos.

Según José Rodríguez (2007) las sociedades desde el punto de vista cultural son tres:

a. La sociedad urbana, expresión de la sociedad nacional hegemónica, asentada en las diferentes ciudades de la región, y que se auto percibe como

“moderna”, “civilizada”, “adelantada”, mestiza y, como tal, con derecho de definir las pautas de comportamiento “adecuadas” para todos.

b. La sociedad rural, genéricamente denominada “campesina”, asentada en las diferentes comunidades y caseríos de la región. Sus bajos niveles de acceso a la educación formal y los servicios, así como sus particulares formas de vestir, hablar el español, celebrar sus fiestas; sus “creencias” y tecnologías etc.

c. Las comunidades nativas aguarunas asentadas en la parte norte de la región, en la cuenca del alto Marañón. Igual que los campesinos, ha sufrido históricamente la marginación social y el despojo de sus recursos.

### **Concepto de barreras**

Barrera se define en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en una de sus acepciones, como “obstáculo, embarazo entre una cosa y otra”. En este sentido, barrera cultural serían los obstáculos mediados por cuestiones de índole cultural y que limitan o dificultan el acceso a los servicios, información o derechos, por parte de los individuos en un determinado contexto social. ¿Cuáles serían estos obstáculos de orden

cultural? Identificarlos requiere primeramente ponernos de acuerdo sobre el concepto de cultura. Este es el concepto central de la antropología cultural. Pero también en las últimas décadas ha pasado a ser un concepto reiterativo de todas las disciplinas sociales que pretenden entender y explicar desde esta vertiente los comportamientos y reacciones del Hombre de todas las sociedades.

Desde la antropología se rescata la idea de la cultura como patrimonio consustancial al hombre como especie, al margen de los momentos históricos o los diferentes espacios geográficos en que éste se ha desarrollado y se desenvuelve. El antropólogo norteamericano E. B. Taylor<sup>4</sup> fue el primer investigador en acuñar este concepto en el siglo XIX. Lo definía inclusivamente como “el conjunto complejo que incluye conocimiento, creencias, arte, moral, ley, costumbre y otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad”. Otro investigador norteamericano, M. J. Herskovits<sup>5</sup> dice que “cultura es la parte del ambiente hecha por el hombre, Esta definición implica también que la cultura es más que un fenómeno biológico. Abarca todos los elementos que

---

<sup>4</sup> Edward Tylor y el Evolucionismo en Antropología.

<sup>5</sup> Antropólogo e historiador estadounidense que estableció firmemente los estudios africanos y afro estadounidenses en la academia.

hay en la madurez del hombre: técnicas de varios géneros, instituciones sociales, creencias y modos normalizados de conducta”. Según Fernando Silva Santisteban<sup>6</sup> decía que la cultura “Comprende no sólo los conocimientos y la manera de comportarse frente a determinadas situaciones sino también las costumbres y las tradiciones, la técnica, el arte, la ciencia, la moral, la religión y todas las instituciones creadas por el hombre, así como también los instrumentos materiales y los artefactos en los que se materializan las realizaciones culturales y mediante los cuales surten efectos prácticos los aspectos intelectuales de la cultura...”

### **3. ANALISIS EPISTEMOLOGICO “NORMA”**

En cuanto al análisis epistemológico o norma creo conveniente reconocer la normatividad consuetudinaria y posterior la norma positiva:

#### **Cultura, normas sociales y costumbre**

También, para entender el aspecto de las barreras culturales es necesario deslindar bien el concepto de costumbre. Tradicionalmente por ella se entiende una suerte de hábito generalizado que condiciona el comportamiento de los individuos.

---

<sup>6</sup> Fernando Silva Santisteban (\* Cajamarca, 1929 - Lima, 16 de diciembre de 2006) fue un historiador, antropólogo y catedrático peruano.

Las costumbres están contenidas en un marco más o menos formalizado, pero plenamente institucional, de mitos, ritos, creencias, códigos religiosos y morales, tradiciones, etc. Cuando las costumbres se convencionalizan y se estandarizan en un cuerpo uniforme de normas surge la ley. Es el tercer y más elevado nivel de un sistema normativo. Aquí se define la determinación precisa de las posiciones iniciales de negociación y se establecen los criterios de delegación y objetividad para que la aplicación de las normas y sus sanciones se ajusten a un proceso determinado, liberadas de la voluntad individual de los sancionadores.

### **Reconocimiento de la pluralidad cultural.**

En el Perú, la Constitución de 1993 ha reconocido el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial (la justicia indígena o campesina) Desde la configuración de los estados latinoamericanos en el siglo XIX, se instalaron en la cultura jurídica la ideología del Estado-nación y el monismo legal. Se identificaba nación con la idea de un solo pueblo con una sola cultura, religión, idioma e identidad, el cual debía estar regido por una sola ley y sistema de justicia. En la Constitución de 1993 se supera la idea del Estado-nación del siglo XIX, como Estado que representa oficialmente la

hegemonía cultural de un solo grupo étnico y una identidad cultural. En el art. 2, 19 (“Toda persona tiene derecho: a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación”) Algunas barreras culturales para el acceso a la justicia en el contexto de Cajamarca. A partir de los planteamientos anteriores se puede intentar señalar las barreras de orden cultural que limitarían el acceso a la justicia a nivel de la región de Cajamarca, con énfasis en los pueblos de cultura diferente, considerados como minoritarios frente a la sociedad mayor.

Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas.



b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono.

c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad.

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

## Operadores judiciales

El entendimiento de lo que es cultura y la aceptación de que los pueblos indígenas de la región tienen una propia y diferente cultura; así como el consecuente respeto por los derechos especiales de los pueblos indígenas.

Al respecto transcribimos lo afirmado por (Yrigoyen, 2003) “La cultura judicial peruana aún no ha hecho suyos los planteamientos pluralistas de la reforma legal que se sustenta en el reconocimiento de la pluralidad cultural; muchos jueces continúan criminalizando la diferencia cultural y el ejercicio de la justicia campesina (¿o indígena?).

Sin embargo, como señala (YRIGROYEN FAJARDO, 2000) “a pesar de que el Código Penal de 1991 tiene casi década y media, no hay muchas decisiones judiciales que lo hayan invocado para descriminalizar la diferencia cultural... Las concepciones antropológicas que tienen los jueces de los indígenas son bastante tradicionales no obstante utilizar nuevas normas y alguna terminología sobre la diversidad cultural”. Felizmente esto está cambiando a la actualidad. Existen ya en el país los antecedentes de varias sentencias que han invocado el artículo 15 del Código Penal de 1991, donde se establece la figura del “error culturalmente condicionado”, principalmente en su forma de error de comprensión. Esto es

particularmente notorio en el caso de regiones donde se reconoce fácilmente la presencia de pueblos “indígenas”, por el uso de idiomas aborígenes.

Las rondas surgieron con fines exclusivamente defensivos (HUBER, 2006), como “organizaciones de carácter conservador creadas para proteger la propiedad privada. Percibir en ellas algo más el núcleo de la conciencia de clase o las semillas de la revolución, es estar igualmente errado.”

En Cajamarca, recién a partir de este año 2007, por iniciativa del Juez del 2º Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia y la Quinta Fiscalía se ha comenzado a solicitar peritajes antropológicos en algunos casos específicos, como aquellos donde se juzgan la intervención de las rondas campesinas.

La figura del error culturalmente condicionado “considera que aquella persona que debido a “su cultura y costumbres” ha cometido un delito que le impide entender que su acto es ilícito o que aun entendiéndolo no puede ajustar su conducta a dicho canon, podrá ser eximido de responsabilidad.

#### **4. ANÁLISIS AXIOLÓGICO (VALOR)**

##### **La aceptación de la interculturalidad como pauta de relación con estos pueblos**

Resulta que la relación Estado-Comunidades ha sido signada por la discriminación étnica y racial (antivalores), provocando un sistemático atropellamiento a las identidades culturales y a los derechos individuales de los miembros de estos grupos. (CALDERON, 2000)

Al reconocimiento de un contexto de multiculturalidad le corresponde unas relaciones en interculturalidad. En el multiculturalismo la palabra clave es “respeto” principal. Desde el reconocimiento del derecho a ser diferentes se pide respeto entre los diversos colectivos culturales (sociedades urbanas y pueblos indígenas), que se mantienen relativamente separados. Para que este respeto sea efectivo se pide además que no sea meramente formal, es decir, que se concrete en la igualdad de las oportunidades sociales de dichos colectivos, mediante políticas específicas que promuevan el acceso igualitario a condiciones de vida digna.

## **Desde las poblaciones con culturas diferentes como las rondas campesinas**

Su aparente ventaja estriba en que aseguran el respeto a los derechos humanos fundamentales, estandarizan los procesos de juzgamiento para asignarles objetividad y liberarlos de la voluntad individual de las personas. Por ejemplo, en el accionar de las rondas campesinas se incluyen muchos comportamientos que, desde el sistema de justicia oficial, pueden ser calificados de faltas o delitos. Sin embargo, los participantes en las rondas toman estos hechos como parte de su costumbre tradicional de resolver los conflictos en su comunidad y no creen que puedan estar haciendo algo en contra de la ley o afectando los derechos humanos.

Asimismo, respecto a las rondas campesinas la percepción de los campesinos es que constituyen la “justicia verdadera”, que es más rápida, más económica y superior respeto a la justicia formal, porque además de no ser onerosa promueve la reinserción de los procesados en la vida comunal. ¿Se puede calificar de equivocada esta percepción? ¿Por qué el Estado se asume como agraviado en algunos casos en que los campesinos ejercitan sus propios sistemas de administración de justicia?

### **Los antivalores como barrera a la justicia**

La desconfianza y el miedo frente al sistema judicial formal, resultado de la tradicional forma de relación entre la sociedad urbana, sus instituciones y los campesinos. Los campesinos de Cajamarca siempre piensan que la “gente del pueblo” está presta a dañarlos. Cuando están enfermos tratan de retrasar al máximo su asistencia al hospital porque aseguran que allí “les dan calmantes para que mueran”. Como frecuentemente recurren aquí en las últimas etapas de su enfermedad, pues generalmente los enfermos mueren, y con ello parece que la regla se confirma.

Igual parece ser la actitud frente al sistema de justicia formal. No confían en una administración judicial rápida y justa. Sólo la posibilidad de contar con recursos económicos suficientes que permita “comprar la justicia” les concede un margen de seguridad y confianza de acceder a la justicia. Este sentimiento no necesariamente se deriva de las frecuentes atribuciones de corrupción que la sociedad peruana asigna al sistema judicial.

## 5. CONCLUSIONES

La función de integración del derecho en la sociedad no se cumple en este aspecto de las rondas campesinas, ya que ellos no se sienten representados por las autoridades pertinentes de impartir justicia, sienten que el estado no hace nada por generar confianza en ellos.

Si bien existe una normatividad específica dedicada a los pueblos nativos, en problemas es que por la misma cultura de temor, desconocimiento y desconfianza dicha normatividad no se llega a concretizar en estas zonas de difícil acceso, practicando así sus propias leyes y normas.

Sometidos a relaciones de discriminación, abuso y expoliación. Es decir, el campesino en general desconfía de la ciudad, sus instituciones y sus representantes. En sus relaciones con ellos ha establecido mecanismos de aparente aceptación, pero finalmente sopesa situaciones y toma las decisiones que mejor se acomoden a sus intereses y posibilidades. Esto es válido incluso para las relaciones entre los campesinos, los candidatos políticos y los representantes de los proyectos de desarrollo.

## 6. REFERENCIAS

CALDERON, C. (2000). *Los derechos indígenas y su situación frente al derecho penal (El caso del error culturalmente condicionado)* Ponencia en la II Jornada Centroamericana, Panamá y el Caribe de Derecho Penal. San Jose de Costa Rica.

HUBER, L. y. (2006). *Las rondas campesinas de Chota y San Marcos*. Lima: Consorcio PROJUR / SER.

YRIGOYEN FAJARDO, R. (2000). *Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú*- Ponencia al Congreso Internacional de Antropología Jurídica y Derecho Consuetudinario. Arica.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ, En el art. 2. Toda persona tiene derecho, 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, LEY N° 24656. TITULO I